

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110014003016 2020 00 307 00

DEMANDANTE: FRIDEN DE COLOMBIA HOSPITALARIA LTDA
DEMANDADO: NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportado son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621 y 771 y s.s., del C. Co., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **FRIDEN DE COLOMBIA HOSPITALARIA LTDA**. Y en contra de la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

FACTURA NÚMERO	VENCIMIENTO	VALOR
35318	10/01/2020	\$11.917.842
35337	16/01/2020	\$4.704.050
35338	16/01/2020	\$9.103.929
35476	02/03/2020	\$898.368
35628	10/05/2020	\$13.162.170
35662	19/05/2020	\$8.924.7247
35688	02/06/2020	\$9.280.551
35698	06/06/2020	\$3.955.840

1.1. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las facturas mencionadas en el numeral anterior, desde el día siguiente al de su vencimiento, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera en forma periódica.

SEGUNDO: Respecto de las facturas de venta números 35475 y 35496, se advierte que no cumplen con el requisito esencial, del recibido y la aceptación, para endilgarle la calidad de título ejecutivo, y que la ausencia de cualquiera de los requisitos de los que da cuenta el artículo 774 del C. de Co., impide el nacimiento del documento como título-valor, según lo previsto por el artículo 620 ejusdem. Si bien es cierto, todas ellas cuentan con sello de recibido, es ilegible la fecha, de manera que se hace imposible deducir su aceptación tácita, en consecuencia, con base en los artículos 619, 621, inciso 2° del artículo 772, 773 y numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, se niega mandamiento de pago respecto de las mencionadas facturas.

TERCERO: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notificar a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, los cuales corren de forma conjunta. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demanda dese aplicación a los artículos 2o y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, es decir, practíquese de manera electrónica, para ello téngase en cuenta la dirección informada en la demanda.

QUINTO: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s., del CGP.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho **HÉCTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c0d7ee36416623d675a9e25c93dad451c31500ff8ece16be3c71311164f7b0

Documento generado en 21/07/2020 09:41:19 a.m.